

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En la Ciudad de Zapopan, Jalisco, a 21 veintiuno de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número **RPA 18/2017**, promovido por **GABRIELA DEL ROSIO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ**, en contra del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el escrito presentado ante esta Sindicatura el día 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por **GABRIELA DEL ROSIO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ**, quien por su propio derecho reclama la indemnización de los daños ocasionados en una llanta del vehículo de su propiedad marca [REDACTED] a causa de un bache, así mismo se le requirió para que previamente a la admisión ajustará su promoción a lo establecido por los artículos 1 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual la promovente dio cumplimiento al requerimiento ordenado por la Dirección Jurídica Contenciosa y como consecuencia de ello, se admitió la reclamación por la cantidad de **\$2,145.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenaron girar oficios tanto al Director de Pavimentos como al Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular de este Municipio, para el efecto de que proporcionaran la información necesaria para el estudio y valorización del presente procedimiento, siendo la primera de las Dependencias en cita la encargada de proporcionar la información relacionada con el mantenimiento de

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

las vialidades en el Municipio.

TERCERO.- Con fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los oficios números 1690/2016/551 y 0604/III/2016/D1665, suscritos el primero de ellos por el Director de Pavimentos y el segundo por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular, mediante los cuales dichos funcionarios dan respuesta a la información solicitada por ésta Sindicatura, asimismo se dio por recibido el escrito suscrito por la promovente, mediante el cual hace manifestaciones con relación a los hechos en los que resultó dañado el vehículo de su propiedad, mismos que se dan por reproducidos como sí a letra se transcribiesen en obvio de repeticiones innecesarias y como consecuencia de lo anterior se giró atento oficio al Director de Pavimentos.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se dio por recibido el oficio 1690/2017/124, suscrito por el Director de Pavimentos, mediante el cual dicho funcionario manifiesta que el lugar donde sucedieron los hechos que motivaron la presente reclamación, no resultan ser competencia de ésta Entidad sino de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, por tal motivo se declaró la incompetencia de éste Municipio y se ordenaron remitir las actuaciones a dicha Secretaría para que resolviera sobre la cantidad liquida que solicita la reclamante.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 0800/17/005613 suscrito por la Licenciada Ana Paula Virgen Sánchez, Secretaria Particular del Presidente Municipal, mediante el cual remite el oficio número SIOP/DS/DGJ/2017, suscrito por el Maestro Netzahualcóyotl Ornelas Plascencia en su carácter de Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, manifestado el último de los funcionarios en cita, que dicho organismo no resulta ser el responsable de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante y señalando a ésta Entidad como responsable, ante

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la discrepancia de una presunta responsabilidad de las Entidades involucradas en la producción de los daños reclamados, por tal motivo se ordenó remitir el presente expediente al Pleno del Tribunal Administrativo del Estado, para que resolviera sobre que Autoridad resulta ser la competente para estar en condiciones de indemnizar a la reclamante.

SEXTO.- Con fecha 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo dando por recibido el oficio número 3653/2017, suscrito por la Licenciada Norma Lizbet García Ruiz, actuario adscrito al Pleno del tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, mediante el cual remite copias de la Resolución dictada por esa Autoridad con fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual se resolvió que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, resulta ser el competente para conocer y resolver sobre la reclamación que por cantidad líquida solicita la promovente, asimismo y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogarse se declaró cerrado el período probatorio y se abrió el correspondiente de alegatos por el término de cinco días hábiles para que la recurrente alegara lo que a su derecho conviniera y emitir la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se dio por recibido el oficio número 3587/2017 suscrito por el Magistrado Laurentino López Villaseñor, en su carácter de Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado, mediante el cual remite copia de la Sentencia pronunciada por los integrantes del Pleno de dicho Tribunal, así como el expediente original RPA 18/2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sindicatura Municipal es legalmente competente para resolver el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 22 bis, 25, 26 y 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por el artículo 25 y 26 Fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco. Lo anterior es así, en virtud de que lo que se reclama en esta vía es el pago de una indemnización por daños en bienes que la promovente atribuye a una actividad administrativa irregular, los cuales se describieron en el Resultando Primero.

SEGUNDO. La vía administrativa del procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por la promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por la reclamante tiene su origen en un daño patrimonial que la promovente atribuye a una actuación administrativa irregular.

TERCERO. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la promovente la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

CUARTO. Ahora bien, derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al juicio, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, sujetándose a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que así lo posibilita el arábigo 58 primer párrafo de la Ley de Justicia

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Administrativa del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar la propiedad del automotor dañado la reclamante ofreció:

a.- Carta Factura de fecha 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis expedida por la empresa comercial denominada **OZ AUTOMOTRIZ, S. DE R.L. DE C.V.**, misma que se encuentra a nombre de Gabriela del Rosio Encarnación Jiménez y correspondiente al vehículo [REDACTED]

b.- Recibo Oficial número A 25978899, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre de Gabriela del Rosio Encarnación Jiménez, correspondiente al vehículo marca [REDACTED]

Documentos que adminiculados entre sí adquieren valor probatorio pleno para acreditar la propiedad de la demandante respecto al vehículo que se describe en los mismos, así como su inscripción en el padrón Vehicular del Estado de Jalisco con las placas antes descritas, en términos de lo establecido por los numerales 339 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar la existencia del siniestro y la cantidad a indemnizar la reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

Copia de la factura con número de póliza 4162, expedida por la empresa comercial denominada RINES Y LLANTAS DE GDL S.A. DE C.V., a nombre de Gabriela

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Encarnación Jiménez , de fecha 05 cinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por la adquisición de dos llantas 205/55 Hankook H727, siendo el precio de cada una de ellas por la cantidad de \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), sumando un total de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Cotización a nombre de la reclamante Gabriela Encarnación Jiménez, expedida por la empresa comercial denominada PIT'S CENTER, en la cual se describe una llanta de la marca GOODYEAR EAGLE RSA, así como montaje, válvula y balanceo, valiosa por la cantidad de **\$2,145.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Documentos privados que adquieren valor probatorio pleno para acreditar el precio de los bienes que se describen en los mismos, en los términos de lo establecido por el numeral 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar el nexo de causalidad entre el siniestro y la actividad administrativa que se señala como irregular, la promovente ofreció:

03 tres fotografías impresas en blanco y negro, en las que se puede apreciar entre otras cosas una llanta con el daño visible, elemento técnico al cual se le concede valor probatorio pleno, ya que él mismo se encuentra concatenado con los medios de convicción analizados anteriormente, de lo anterior se hace patente que en un bache se dañara la llanta del vehículo de la promovente, como lo señaló la reclamante en su escrito inicial de reclamación, además que éste se localice en la ubicación en que afirma la recurrente se encuentra y que es el mismo a que alude Gabriela del Rosio Encarnación Jiménez en su respectivo escrito de reclamación, en cuanto a su ubicación y temporalidad en que afirma existió, por último que dicho bache fue la causa generadora de los daños que reclama, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 413 del Código de

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular fueron allegados al presente procedimiento los siguientes elementos de convicción:

1.- Oficio número 1690/2017/124 con fecha de presentación ante ésta Sindicatura del día 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Pavimentos de este Ayuntamiento, el cual manifiesta lo siguiente "De conformidad a lo descrito en su oficio 0520/4/4.5/13/2017/M, que en el domicilio proporcionado en los Carriles Centrales de la Avenida López Mateos Sur, Entrando a Guadalajara a la altura de la Glorieta de las Fuentes, hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección realizar labores de bacheo en los Carriles Centrales de dicha Avenida, por lo cual se considera que es jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que ellos son los encargados de dar mantenimiento a dichos Carriles."

2.- Oficio número 0604/III/2016/D 1665, de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular de este Ayuntamiento, mediante el cual informa lo siguiente "Por este medio reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación al oficio 0520/4/4.5/211/2016/M de procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, registrado bajo expediente RPA 65/2016, promovido por Gabriela Encarnación Jiménez, del vehículo [REDACTED]"

De lo anterior, le informo que una vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado, se verificó que los costos si son coherentes con los vigentes en el mercado.

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Cabe hacer mención, que el vehículo del ciudadano traía en el momento del daño un neumático marca Hankook (según copia de factura anexa) y en la cotización anexa presenta la marca Goodyear, la cual es más cara."

13 trece copias certificadas por el Licenciado Hugo Herrera Barba, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en las que obran la Resolución de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, dictada en el Conflicto Competencial Expediente Pleno 8/2017, en la que se resolvió que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, es el competente para conocer y resolver la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial promovida por Gabriela del Rosio Encarnación Jiménez y como consecuencia de lo anterior se ordenó remitir el expediente que dio origen al Conflicto Competencial.

Tanto los oficios y las copias certificadas anteriormente descritas gozan de valor probatorio pleno en los términos del artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, beneficiando a los intereses de la reclamante, ya que sí bien es cierto que el primero de los funcionarios manifestó que, los carriles centrales de la Avenida López Mateos resultaban ser de la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que ellos son los encargados de dar el mantenimiento a dichos carriles, también es cierto que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolvió que ésta Entidad resultaba ser la competente para conocer y resolver la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial promovida por Gabriela del Rosio Encarnación Jiménez, derivado de lo anterior y con los medios de convicción ofrecidos por la reclamante y los cuales fueron valorados anteriormente, así como con la concatenación de todos y cada uno de ellos se advierte la existencia del bache en la fecha que refiere la promovente y en

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

el cual se dañó su vehículo, asimismo el segundo de los funcionarios señala que se verificó que los costos son coherentes con los vigentes en el mercado, haciendo mención, que el vehículo de la reclamante traía en el momento del daño un neumático marca Hankook y en la cotización que anexó presenta la marca Goodyear, la cual es más cara.

Con la concatenación y valoración de los medios de convicción señalados anteriormente se acredita la existencia del nexo de causalidad entre el siniestro y la actividad administrativa irregular de la Dirección de Pavimentos, ya que dicha dependencia es la competente de dar el debido mantenimiento a las vialidades del Municipio.

QUINTO.- Al haberse acreditado la responsabilidad de la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos, resulta procedente abordar el tópico referente al monto de la indemnización, misma que se aborda en los siguientes términos:

Para acreditar el monto de la indemnización la promovente ofreció los siguientes medios de convicción:

Copia de la factura con número de póliza 4162, expedida por la empresa comercial denominada RINES Y LLANTAS DE GDL S.A. DE C.V., a nombre de Gabriela Encarnación Jiménez, de fecha 05 cinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por la adquisición de dos llantas 205/55 Hankook H727, siendo el precio de cada una de ellas por la cantidad de \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), sumando un total de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Cotización a nombre de la reclamante Gabriela Encarnación Jiménez, expedida por la empresa comercial denominada PIT'S CENTER, en la cual se describe una llanta de la marca GOODYEAR EAGLE RSA, así como montaje, válvula y balanceo, valiosa por la cantidad de \$2,145.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Los costos a que se refieren las Documentales Privadas citadas anteriormente, resultan ser coherentes con los vigentes en el mercado, más cabe hacer mención que el vehículo de la reclamante al momento de caer en un bache y como resultado de ello se dañara una llanta de su automotor y como consecuencia de lo anterior se tuvo que reponer dicha llanta, siendo como ella misma lo expresó en su respectivo escrito de reclamación que en enero del año 2016 dos mil dieciséis, había adquirido llantas para su vehículo y en agosto de ése mismo año sufrió el accidente en el que se dañó la multicitada llanta, pero la misma era de la marca Hankook y no Goodyear como pretende que se le indemnice y como lo señaló expresamente el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular mediante oficio número 0604/III/2016/D 1665, el cual se valoró anteriormente.

Medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo señalado en el Considerando Cuarto y lo manifestado anteriormente, así como con las Documentales Privadas presentadas por la reclamante Gabriela del Rosio Encarnación Jiménez, consistente en la factura con número de póliza 4162 mencionada anteriormente por la adquisición de una llanta 205/55 R16 Hankook H727 por la cantidad **\$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, y como consecuencia de lo anterior la suma a indemnizar resulta ser la cantidad anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PRIMERA. La competencia de la Sindicatura de este H. Ayuntamiento para conocer del presente negocio, la personalidad de la promovente y la vía elegida por la reclamante quedaron debidamente acreditados en los términos de los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDA.- La reclamante **GABRIELA DEL ROSIO ENCANACIÓN JIMÉNEZ**, acreditó los hechos constitutivos de su acción y los conceptos que reclamó, en consecuencia.

TERCERA.- Se declara procedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por la reclamante y por lo tanto se ordena indemnizarle por los daños causados en el vehículo de su propiedad marca [REDACTED], por la caída de dicho vehículo en un bache, lo anterior ocurrido el día dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ascendiendo los daños en la cantidad de \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), como se estableció en el Considerando quinto de la presente Resolución.

CUARTA.- En base a lo anterior, se ordena girar atento oficio en vía de notificación al Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de la Sindicatura, para que realice las gestiones ante la Dirección de Egresos de la Tesorería del pago señalado y se autoriza para que gire dicho oficio al Licenciado Gabriel Alberto Lara Castro Director Jurídico Contencioso.

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

QUINTA.- Pudiendo la reclamante recoger personalmente el cheque de referencia, después de 15 quince días hábiles en que haya sido notificado de la presente resolución, en las instalaciones de la Tesorería Municipal de Zapopan con identificación oficial.

SEXTA.- Así mismo se ordena registrar la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente, y una vez realizadas las notificaciones de ley ó conforme a derecho corresponda, archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMA.- Se ordena notificar personalmente a la promovente **GABRIELA DEL ROSIO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ**, en la finca marcada con el número [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVA.- Así mismo deberán de serle devueltos a la reclamante **GABRIELA DEL ROSIO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ**, los documentos que acompañó como fundatorios de su acción, previa identificación y constancia que otorgue en autos dicha persona, debiendo de quedar en su lugar copias fotostáticas simples de los mismos y una vez hecho lo anterior, deberá de archivar el presente procedimiento como asunto totalmente concluido.

EXPEDIENTE No: RPA 18/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Así lo acordó y firma, el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS**, en su calidad de Síndico Municipal con las facultades conferidas en el numeral 52 fracciones III y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por los artículos 25 y 26 Fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto."
"2018, Centenario de la creación del Municipio de Puerto Vallarta y XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"



SINDICATURA
LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS.
SÍNDICO MUNICIPAL.



GAIC/MMC/ETC